



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 720/2020

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 13 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto singular antes referidos y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León a favor de don Luis Felipe Cornejo del Barco contra la resolución de fojas 135, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2018, don Luis Felipe Cornejo del Barco interpone demanda de *habeas corpus* (f. 30) contra don Diosdado Romaní Sánchez, juez del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vidal Morales, Tapia Cabañín y Hernández Espinoza, y los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Príncipe Trujillo.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 (f. 24), expedida por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, como autor del delito de hurto agravado; (ii) la sentencia de vista, de fecha 15 de abril de 2015 (f. 13), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia; y (iii) la resolución suprema, Queja Excepcional 36-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016 (f. 4), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja excepcional en contra de la resolución que declaró improcedente la nulidad interpuesta en contra de la cuestionada sentencia de vista (Expediente 15245-2011-0-1801-JR-PE-00). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

El recurrente manifiesta que las resoluciones cuestionadas no han sido debidamente motivadas, por cuanto no han cumplido con individualizar la participación de los acusados, a efectos de determinar el nivel de participación en el hecho delictivo, no se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

precisa quién es el autor del delito, o qué sujeto es condenado por haber actuado como cómplice primario o secundario. Del mismo modo, la Tercera Fiscalía Superior determinó que la sentencia venida en grado debería ser declarada nula, por adolecer de falta de motivación.

En apoyo del recurso el recurrente aduce que: (i) no es aceptable que se condene al favorecido porque se llegó a determinar que era el titular de un código de usuario o password que sirvió para la comisión de un ilícito penal, por cuanto lo que se debió demostrar es que realmente el titular del código de usuario realizó dicha actividad ilícita, esto es, no se llegó a determinar el elemento subjetivo del dolo, por lo que se debió aplicar la presunción de inocencia; (ii) existía la posibilidad que la configuración del ilícito penal haya sido cometido por una persona que tenía conocimiento de dicho usuario, pues existe una serie de alternativas que no necesariamente podrían determinar su responsabilidad, pues algún miembro de sistemas de su centro de trabajo pudo acceder a su cuenta, al tener conocimiento técnico y personal suficiente para hacerlo, pues por lo general manejan las claves de acceso de los equipos del personal o que de manera negligente dejó su cuenta abierta, entre otros, hechos que resultan suficientes para enervar el principio de inocencia del favorecido; (iii) el favorecido ha sido condenado con premisas débiles y conjeturas; y (iv) a través de las sentencias cuestionadas se han afectado otros derechos como el honor y la buena reputación del favorecido, pues al ser condenado con base en un razonamiento que no obedece una lógica jurídica racional y, por ende, privado de su libertad de manera injusta, no solo se le considera como un criminal, sino que su historial, tanto profesional como personal, ha quedado marcado desde que se lo condenó.

Agrega que luego de la investigación interna que realizó la Caja Metropolitana de Tacna continuó laborando en la institución con normalidad, hasta la fecha en que renunció de forma voluntaria, esto es, incluso después de dos años de ocurridos los hechos, para cuyo efecto se le abonó sus beneficios sociales, lo cual no hubiese ocurrido de haberse evidenciado algún indicio o responsabilidad penal en su contra.

El Décimo Tercer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 66), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que lo que pretende el favorecido es que la justicia constitucional se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen o revaloración de las resoluciones judiciales cuestionadas, por lo que, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de febrero de 2019 (f. 135), confirmó la apelada por estimar que no es materia constitucional proceder a determinar las formas de participación en el delito penal, la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como los asuntos de mera legalidad son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional; por consiguiente es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, expedida por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima (f. 24), mediante la cual se lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, como autor del delito de hurto agravado; (ii) la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 13), que confirmó la sentencia de primera instancia; y (iii) la resolución suprema, Queja Excepcional 36-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja excepcional en contra de la resolución que declaró improcedente la nulidad interpuesta en contra de la cuestionada sentencia de vista (f. 4) (Expediente 15245-2011-0-1801-JR-PE-00). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, extremo que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto al referido extremo.
3. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida relacionada con la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Allí se establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Por ende, la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)" (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha expresado que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. En la demanda se alega que las sentencias cuestionadas no han sido debidamente motivadas, por cuanto no se ha cumplido con individualizar las responsabilidades de cada procesado y el grado de participación de forma individual.
12. A fojas 24 de autos obra la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 expedida por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, en cuyo fundamento segundo se precisa que:

SEGUNDO: Que, se imputa al acusado **Luis Felipe Cornejo del Barco** que juntamente con la ahora sentenciada Lisbeth Evelyn Alcocer Reyes que en su condición de trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. haber divulgado información de carácter reservado que conocían en razón de su empleo o profesión, así como haber sustraído ilícitamente dinero mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos en la medida que proporcionaban datos de las cuentas de depósitos a plazo fijo de Emilio Castillo Meléndez, Javier Alberto Bohytron Rosario y Eulogia Nancy Camino de Apaza que mantenían en dicha entidad financiera así como que proporcionaron documentos originales a personas desconocidas que suplantando en sus identidades a los antes nombrados cancelaron dichas cuentas y lograron que se transfiera el dinero ajeno a otras cuentas de terceros llevados por un provecho ilícito. Asimismo, se les imputa a Jean Oswaldo Coronado Julca, **Jorge Alexander Huayanay Apaza y Mariluz Merza Sánchez**; ser los receptores de las cuentas beneficiadas, quienes sabían que no tenían dichos montos en su haber, lo que aunado al monto elevado de las sumas significaría que tenían conocimiento de que se trataba de dinero de procedencia ilícita; pese a lo cual de igual forma lo hicieron suyo.

(...)

G Que en ese sentido se advierte que si bien el acusado **Luis Felipe Cornejo del Barco**, quien trabajó en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima agencia de la Victoria, afirmó ante este despacho que se desempeñó como administrador de las agencias de Ilo y Arequipa y que por tal razón conoció a Javier Bohytron Rosario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

(agraviado a quien le sustrajeron indebidamente su dinero) ya que era cliente de la agencia Arequipa en la fecha que él era administrador de la misma, pero que no ingresó a la cuenta de dicha persona; sin embargo, su código de usuario aparece registrado en el sistema el día 08 de julio del 2010, lo que significa que este acusado en dicha fecha ingresó a la cuenta del agraviado Bohytron Rosario, no pudiendo el encausado explicar de manera coherente y lógica cómo es que en el sistema aparece que en la indicada fecha ingresó a la cuenta del agraviado Bohytron Rosario, circunstancia que se corrobora con el registro de operaciones en la traza de la base de datos obrante a fojas 276, en la que se reporta que dicho acusado entre otras operaciones, ingresó como consulta de depósito de base de plazo fijo el día 08/07/2010 a las 11:52 horas; que de lo señalado precedentemente se infiere que dicho acusado faltó a la verdad; cuanto más si este mismo instruido afirmó tanto en sede policial como judicial que no facilitó a nadie su clave de acceso a dicha cuenta y que no se explica cómo es que aparece su clave de acceso a dicha cuenta bancaria; versión que es tomado por la suscrita como mero argumento de defensa con el cual pretendería sustraerse de su responsabilidad penal por el delito de hurto agravado, el mismo que realizó en contubernio con la ahora sentenciada Alcocer Reyes (tal como esta analizado en la sentencia de fecha 03 de junio de 2014) respecto de quien el acusado Cornejo del Barco indicó no conocer; no obstante, la sentenciada Alcer Reyes señaló que si lo conoce por motivos laborales.

H. Que, estando a todo lo acotado se concluye que el cargo atribuido al acusado Luis Felipe Cornejo del Barco se encuentra acreditado; por lo que en la suscrita se ha generado la convicción del delito cometido, su autor y su responsabilidad penal (...)".

13. Asimismo, en la sentencia de vista, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 13) se señala que:

vi) Estando a lo vertido en la presente resolución se llega a demostrar la culpabilidad de los procesados, toda vez que para que personas no identificadas hayan tramitado la cancelación de Depósitos a Plazo Fijo de Emilio Castillo Meléndez, Javier Alberto Bohytron Rosario y Eulogia Nancy Camino de Apaza, presentando Certificados de Deposito a Plazo Fijo con datos correctos, números de cuenta exacta, por montos a los que reflejaban tales cuentas es porque han tenido a la mano información de los usuarios citados, las mismas que tenía calidad de reservadas; llevándose a determinar de todo los actuados que dicha información era conocida a parte de los agraviados-ahorristas, por los trabajadores de CMAC Tacna; debiendo enfatizarse que la citada procesada en su calidad de trabajadora de la CMAC Tacna, tenía a su cargo la custodia de los documentos originales de los Certificados de Deposito a Plazo Fijo tal como ha quedado demostrado en autos, **y que por otro lado si bien el procesado Luis Felipe Cornejo del Barco**, manifiesta no explicarse como es que su clave de acceso figura como ingreso a la cuenta del ahorrista Bohytron Rosario, sin embargo a folios 267 obra también aunado a todo lo ya expresado el registro de operaciones en la traza de la base de datos de la entidad que corrobora que el procesado ingresó como consulta de deposito de base de plazo fijo el día 08/07/2010 a las 11:52 horas; **siendo así** los argumentos expuestos por los procesados son considerados como medios de defensa tendientes a enervar su culpabilidad, los cuales han sido rebatidos conforme a lo expuesto".

14. En relación a la resolución de fecha 15 de noviembre de 2016 (f. 4), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se debe precisar que en su fundamento sexto, precisa que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

“(...) al haberse originado la presente causa de un proceso sumario, en el que se agotó la constancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo nueve del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, pues la posibilidad excepcional de ello solo es viable si prima facie se acredita la vulneración de preceptos constitucionales: situación que no se ha detectado”.

15. De los fundamentos citados se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de dicho ilícito, por lo que se aprecia que los órganos judiciales emplazados cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en esta se expresaron convenientemente las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y alegatos de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPTA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR CONSIDERAR
QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Respetuosamente discrepo de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y alegatos de inocencia, e **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En mi opinión, esta debe ser declarada **FUNDADA** en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de: a) la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, expedida por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se condenó al beneficiario a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, como autor del delito de hurto agravado; b) la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia; y c) la resolución suprema, Queja Excepcional 36-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que declaró infundado el recurso de queja excepcional en contra de la resolución que declaró improcedente la nulidad interpuesta en contra de la cuestionada sentencia de vista.
2. A diferencia de lo manifestado en la ponencia, considero que en el presente caso sí se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que la judicatura penal no cumplió con motivar adecuadamente los fallos condenatorios. Al respecto, se aprecia de las resoluciones objeto de cuestionamiento que, tanto en primera como en segunda instancia, no se ha determinado el título de imputación que le corresponde al recurrente en la comisión del delito que se le atribuye, dado que no se ha cumplido con establecer si habría participado como cómplice, autor o coautor del hecho.
3. Asimismo, de la revisión de los elementos de prueba de cargo que sustentan la condena, se aprecia que no existen indicios suficientes para demostrar fehacientemente que el actor tuvo responsabilidad en la comisión del delito de hurto agravado. El hecho de que haya laborado para la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima como administrador de la sede Ilo y Arequipa, y que su código de usuario haya sido empleado para verificar los datos de la cuenta del agraviado Bohytron Rosario el 08 de julio del 2010, no permite inferir a ciencia cierta que el actor haya participado en la comisión del mencionado delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE CORNEJO DEL BARCO

4. Por ello, a mi juicio, no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación para la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, a fin de que se subsanen estas omisiones y se emita un pronunciamiento conforme a Ley.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; debiéndose, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia.

S.

BLUME FORTINI